

Centro. Resto del personal, cuarenta horas semanales, que tendrán carácter rotatorio según las necesidades del Centro y criterios de la Dirección del mismo.

Art. 24. *Vacaciones.*—Todo el personal tendrá derecho, cada año completo de servicio, a:

— Un mes en verano. Atendiendo a las necesidades del Centro, se podrán establecer turnos entre el personal, al objeto de mantener los servicios del mismo.

— Tres días laborables en Navidad, se podrán establecer turnos de entre el personal, al objeto de mantener los servicios del Centro.

— Un día laborable en Semana Santa mas el sábado santo; en las mismas condiciones del párrafo anterior.

— El personal que cese durante el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el tiempo trabajado durante el mismo.

SECCIÓN CUARTA. RETRIBUCIONES

Art. 25. El pago del salario se efectuará por meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente y dentro de la jornada laboral. Será abonado en metálico, cheque o talón bancario, podrán pactarse otras modalidades de pago.

Art. 26. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el Centro precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional.

Art. 27. Las tablas que figuran en el anexo II de este Convenio corresponden a las jornadas y categorías a que se ha hecho referencia en el artículo 23.

Las partes firmantes se comprometen al cumplimiento más exacto y riguroso de los anexos III y IV del presente Convenio.

Las tablas salariales comprendidas en el anexo II del presente Convenio tendrán efectos retroactivos desde el día 1 de junio de 1986.

ANEXO I

Definición de categorías profesionales

GRUPO I

Personal docente

Profesor titular: Es el que, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el Centro, de acuerdo con la legislación vigente.

Otro personal

Educador: Es quien, poseyendo la titulación académica mínima de Técnico Especialista en Jardín de Infancia, desempeña su función educativa en la formación integral de los alumnos, y cuida del orden, seguridad, entretenimiento, alimentación y aseo personal de los niños.

Auxiliar: Es la persona que, reuniendo las condiciones y estudios mínimos de Técnico Auxiliar especialista en Jardín de Infancia, está al cuidado del orden, seguridad, alimentación, entretenimiento y aseo personal de los niños.

Asistente infantil: Es quien está al cuidado del orden, seguridad, entretenimiento, alimentación, aseo y atención personal de los niños.

ANEXO II

Tablas salariales

	Salario	Trenio
Director	88.356	2.943
Subdirector	88.356	2.943
Profesor titular	82.438	2.998
Educador	50.490	2.225
Auxiliar	45.859	1.947
Asistente infantil	43.538	1.669
Empleada	43.354	1.620
<i>Categorías a extinguir:</i>		
Instructora	51.156	2.392
Celadora	45.990	2.225

A partir de 1 de junio de 1987 el Profesor titular tendrá un incremento salarial del 2 por 100 sobre el que se fije para el resto

del personal afectado por este Convenio, con el fin de igualarle salarialmente, en cómputo anual, con el Profesor titular del nivel de Preescolar de Centros integrados.

Las categorías de Instructor/a de Preescolar establecidas en anteriores Convenios se consideran a extinguir.

A este personal se le respetará su actual salario como derecho adquirido aplicándose en lo sucesivo al salario vigente a la entrada en vigor de este Convenio, el porcentaje que se aplique a la categoría a la que accedan, previo reciclaje.

Cualquier otra categoría laboral se asimilará por la Comisión Paritaria a los fijados en el presente Convenio.

ANEXO III

Se constituirá entre los firmantes de este Convenio una Comisión Técnica Paritaria para abordar, entre otras cuestiones, el estudio del reciclaje y categorías profesionales existentes ante la perspectiva de la futura Ley de Ordenación del Sistema Educativo. Dicha Comisión quedará constituida como fecha límite, quince días después de la publicación del Libro Blanco editado por el MEC.

ANEXO IV

Las partes firmantes se comprometen a no suscribir o revisar ningún otro Convenio que afecte a la población infantil de cero a seis años en Centros no integrados en otros de EGB, sea cual fuere su ámbito de aplicación y su denominación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Al presente Convenio podrán adherirse cuantas organizaciones empresariales o sindicales lo deseen.

Segunda.—Para todo lo no establecido en este Convenio se estará a lo estipulado en otros Convenios que viniesen aplicándose a la entrada en vigor del presente.

Tercera.—Todos los Centros afectados por este Convenio deberán contratar pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes y responsabilidad civil de todo el personal comprendido por el mismo.

Deberán estar en vigor durante el período de vigencia del presente Convenio, pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las organizaciones firmantes.

La CECE será tomadora y depositaria de las pólizas correspondientes a sus Centros afiliados y aquellas Entidades o Centros que lo solicitaren.

Al comienzo de cada año se notificará públicamente a los trabajadores de cada Centro o a sus representantes la contratación de las pólizas.

Cuarta.—Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio viniesen disfrutando de más vacaciones, se les respetarán mientras mantengan su actual relación laboral.

12292 RESOLUCION de 7 de mayo de 1987 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Marroquinería, Artículos de Viaje, Cueros Repujados y Similares.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Marroquinería, Artículos de Viaje, Cueros Repujados y Similares, que fue suscrito con fecha 21 de abril de 1987, de una parte por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Marroquinería, Artículos de Viaje e Industrias Conexas, en representación de las Empresas del sector, y de otra por los Sindicatos de Unión General de Trabajadores y Confederación Sindical de Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

En Madrid a 21 de abril de 1987.

REUNIDOS

De una parte: Don Jesús León García, don Manuel Cabezas Jiménez y don Angel Moya en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y don Luis Sánchez Valdepeñas, doña Dolores Pozo Sanz y don Julián Bravo Ambrojo, en representación de la Unión General de Trabajadores.

Y de otra parte: Don Carlos Garrido Lestache Cabrera, don Francisco Fernández González, don Carlos Cano Gago, don Dario Bermúdez Chueca, don Miguel Iniguez Pérez y don Felipe Recuero Herradura, en representación de la Asociación Empresarial de Fabricantes de Marroquinería, Artículos de Viaje e Industrias Conexas de la Zona Centro.

En su calidad de componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo de Marroquinería, Artículos de Viaje, Cueros Repujados y Similares de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Valladolid, Palencia y Albacete, actualmente vigente, y a efectos de negociar las tablas salariales que regirán del 1 de marzo de 1987 al 29 de febrero de 1988, según se preveía en el último párrafo del apartado 2 del artículo 9.º del referido Convenio.

ACUERDAN

Primero.-Aprobar un incremento del 6,9 por 100 sobre las tablas salariales vigentes en 28 de febrero de 1987 y, en consecuencia, suscriben las nuevas tablas salariales calculadas en base a dicho porcentaje que regirán del 1 de marzo de 1987 al 29 de febrero de 1988 y que figuran como anexo del presente escrito.

Segundo.-Asimismo acuerdan que en el caso de que el IPC en el transcurso de los doce meses del año natural de 1987 sufriera un incremento superior al 6,9 por 100 la diferencia existente con un tope máximo de 0,50 por 100 se aplicaría sobre las tablas salariales que han servido de cálculo para determinar los salarios de 1987, abonándose tal diferencia con efectos desde el 1 de marzo de 1987 a la finalización de la vigencia del Convenio en 29 de febrero de 1988.

Tercero.-Que de conformidad con el vigente Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1040/1981, se remita el presente acuerdo y las tablas salariales anexas, a la Dirección General de Trabajo para su registro y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y en prueba de conformidad firman el presente documento en el lugar y fecha consignados al principio del presente escrito.

CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO DE MARROQUINERÍA, ARTICULOS DE VIAJES Y SIMILARES

Tablas de salarios con vigencia del 1 de marzo de 1987 a 29 de febrero de 1988

Categorías	Salario mensual	Incentivo mensual
Técnicos Titulados:		
Ingenieros y Titulados	94.337	15.723
Técnicos de grado medio	86.889	14.481
Empleados administrativos:		
Jefe de Sección	81.924	13.654
Jefe de Negociado	69.511	11.585
Oficial primero	64.544	10.757
Oficial segundo	56.602	9.434
Auxiliares de dos años de antigüedad	52.134	8.689
Auxiliares de menos de dos años de antigüedad	50.893	8.482
Aspirantes de dieciséis años	29.789	4.965
Aspirantes de diecisiete años	35.998	6.000
Telefonista	50.893	8.482
Empleados mercantiles:		
Jefe de Compras	69.511	11.585
Jefe de Ventas	69.511	11.585
Jefe de Almacén:		
- a) Empresas de más de 50 trabajadores	69.511	11.585
- b) Empresas de menos de 50 trabajadores	56.602	9.434
Viajantes	64.544	10.757
Dependientes de almacén	52.753	8.792

Categorías	Salario mensual	Incentivo mensual
Personal técnico no titulado:		
Encargado general de Fabricación	81.924	13.654
Encargado de Sección	69.511	11.585
Jefe S. Organización primero	81.924	13.654
Jefe S. Organización segundo	69.511	11.585
Técnico Organización primero	64.544	10.757
Técnico Organización segundo	56.602	9.434
Auxiliar de Organización	52.134	8.689
Dibujante Proyectista	67.027	11.171
Dibujante Modelista y Modelista Patronista	67.027	11.171
Maestro Cortador Guarnicionero	67.027	11.171
Maestro Cortador Botería	67.027	11.171
Maestro Sillero	67.027	11.171
Personal subalterno:		
Conserje	50.893	8.482
Chófer	59.580	9.930
Almacenero	50.893	8.482
Listero	50.893	8.482
Pesador	50.893	8.482
Vigilante	50.893	8.482
Ordenanza	50.893	8.482
Botones de dieciséis-dieciséis años	29.789	4.965
Botones de dieciocho años	50.893	8.482
Enfermero	50.893	8.482
Limpiadora	50.893	8.482
Personal obrero:		
Oficial primero	60.824	10.137
Oficial segundo	56.105	9.351
Oficial tercero	52.132	8.689
Maquinista de primera	60.824	10.137
Maquinista de segunda	56.105	9.351
Maquinista de tercera	52.132	8.689
Especialista	49.648	8.275
Peón	49.648	8.275
Aprendiz de primer año	21.224	3.537
Aprendiz de segundo año	29.789	4.965
Aprendiz de tercer año	35.375	5.896

12293 RESOLUCION de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Sperry, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Sperry, Sociedad Anónima», suscrito con fecha 15 de abril de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por los Comités de la misma y Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Sperry, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE SPERRY, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.-AMBITO

Artículo 1.º El presente Convenio, por el tiempo de su vigencia, será aplicable a los empleados en activo de «Sperry,